



Temas del Comité contra la Desaparición Forzada para el examen de la información complementaria presentada por Argentina en virtud del artículo 29(4) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

1. En el marco del procedimiento establecido por el Comité, tras examinar la información complementaria presentada por Argentina con arreglo al art. 29.4 CED el 18 de noviembre de 2019, ha decidido centrar el diálogo con el Estado parte sobre los tres siguientes temas:

- La armonización legislativa para dar cumplimiento a los mandatos de la Convención.
- La búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de los casos de desaparición forzada.
- La reparación integral de las víctimas de las desapariciones forzadas.

2. El Comité seguirá atento las medidas adoptadas por el Estado parte con respecto a todas recomendaciones y, si fuera necesario, podrá solicitar información adicional en las próximas etapas del procedimiento

3. Además, el Comité resalta la importancia de que el Estado parte informe al Comité de cualquier acontecimiento relevante relacionado con cualquiera de las recomendaciones del Comité o con otros temas relacionados con las desapariciones forzadas.

4. El Comité compartirá esta información con otros actores (ONG's, INDDHH, oficina de Naciones Unidas sobre el terreno), quienes también tendrán la oportunidad de realizar comentarios y observaciones que permitan valorar adecuadamente la situación.

I. Armonización legislativa

5. Respecto a la información general, el Comité en sus observaciones finales aprobadas en 2013, invitó al Estado parte a acelerar el proceso legislativo que otorgaría jerarquía constitucional a la Convención. Al mismo tiempo, y en vista de la falta de claridad sobre la aplicabilidad directa de las disposiciones de la Convención en la legislación nacional, el Comité también exhortó al Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias para reconocer de manera expresa su aplicabilidad directa en todo su territorio, sin limitación ni excepción alguna.

6. Según información proporcionada por el Estado parte, en el 2018 se registró ante el Senado de la Nación un proyecto de ley para otorgarle jerarquía constitucional a la Convención. Habiendo transcurrido casi cuatro años desde su presentación, el Comité considera necesario contar con información actualizada sobre el contenido y el trámite dado a dicho proyecto ley, así como su estado actual. De otro lado, al no contar con la respuesta del Estado parte sobre las medidas que hubiera adoptado para garantizar la aplicación de la Convención en todo su territorio, el Comité requiere al Estado parte recibir información al respecto.

7. El Comité acogió con satisfacción la tipificación de la desaparición forzada en el Código Penal y al mismo tiempo tomó nota de la información que brindara el Estado parte sobre la iniciativa de reforma del Código Penal. Al respecto, el Comité alentó al Estado parte a asegurar que la reforma del Código Penal se ajuste plenamente a las obligaciones contenidas en la Convención, debido a las dificultades para su aplicación práctica del delito de desaparición forzada.

8. El anteproyecto de Código Penal, según la información del Estado parte, fue enviado por el Presidente de la Nación al Congreso en el 2019. En dicho anteproyecto se agrega un nuevo capítulo al Código Penal que contiene los delitos contra la humanidad y la comunidad internacional. Se señala igualmente que el artículo 142 ter del actual Código Penal, por sus características, pasaría a ser parte de este nuevo capítulo en el que también estarían incorporados los delitos del Estatuto de Roma, y reglas específicas como la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena impuesta, la jurisdicción universal y la no invocación de la obediencia debida como argumento de defensa. El Comité considera necesario contar con información actualizada sobre el curso del citado anteproyecto y su estado actual.

9. Respecto los traslados de personas privadas de libertad de un centro de detención a otro. El Estado parte informa que estos traslados son dispuestos por la Dirección General del Régimen Correccional bajo ciertos criterios, los mismos que se comunican al juez competente de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad. Asimismo, se señala que los traslados desde el área metropolitana y la Provincia de Buenos Aires desde los centros penitenciarios hacia el interior se comunican al órgano jurisdiccional competente y al Ministerio Público de la Defensa.

10. Si bien el Estado parte brinda información complementaria sobre el procedimiento establecido en la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad, esta se limita a los traslados de las personas condenadas, sin brindar información sobre las medidas, incluso legislativas, adoptadas para asegurar que los traslados de un centro de detención a otro de las personas detenidas y no condenadas se lleven a cabo bajo control de la autoridad judicial y se informe debidamente a su abogado, familiares o sus allegados. Así mismo, no se ha recibido información sobre las medidas adoptadas para prevenir la realización de traslados ilegales, ni sobre las sanciones aplicables a dichas prácticas.

II. Búsqueda e investigación

11. En sus observaciones finales respecto del informe presentado por la República Argentina en virtud del artículo 29.1 de la Convención, el Comité alentó al Estado a adoptar las medidas necesarias e incrementar los esfuerzos para combatir las formas contemporáneas de desaparición forzada; promover las reformas institucionales en los cuerpos policiales para erradicar la violencia, y asegurar la investigación, enjuiciamiento y sanción de los funcionarios responsables de tales actos; garantizar que las investigaciones de todos los casos de desaparición forzada sean exhaustivas e imparciales y se realicen diligente y eficazmente, aun cuando no se haya presentado denuncia formal, y que continúen hasta que se establezca la situación de la persona desaparecida; asegurar que las fiscalías que investiguen casos de desaparición forzada cuenten con la debida especialización y experiencia en la investigación de éstos delitos; y garantizar que las personas de las que se sospeche que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir y/u obstruir, directa o indirectamente, el curso de las investigaciones, y que para tal efecto, se adopte legislación que encaminada a impedir la participación de tales individuos en las investigaciones (Párrafos 15, 17, 19 y 23).

12. El Comité aprecia la información complementaria proporcionada por el Estado parte, que da cuenta del rol en estos casos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPFN), la puesta en funcionamiento una serie de estructuras especializadas, protocolos y pautas de actuación en materia de derechos humanos, el avance los procesos de justicia por las graves violaciones de derechos humanos perpetradas por la última dictadura cívico-militar, las medidas en materia de investigación y persecución penal de hechos de violencia institucional adoptadas por el MPFN, las acciones desarrolladas por la Procuraduría de Violencia

Institucional (PROCUVIN) en ocho casos de desaparición forzada, las estrategias desarrolladas a fin de promover y agilizar la cooperación internacional y la asistencia jurídica mutua para la investigación de casos complejos, el establecimiento de la Dirección Nacional del Programa Verdad y Justicia en la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural (SDHyPC) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la creación del Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU) en 2016 y sus parámetros de actuación, y las reformas al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados que pudieran ser relevantes para el esclarecimiento de casos de desaparición forzada.

13. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité observa que en el informe estatal no se ha dado cuenta de las acciones emprendidas por el Estado parte para enfrentar los casos más recientes -formas contemporáneas- de desaparición forzada., por lo que, el Comité apreciaría que en el marco del diálogo que tendrá lugar en marzo, se informe sobre el estado de las investigaciones en tales casos, la continuidad o no de la participación de los miembros de fuerzas de seguridad presuntamente responsables del hecho en los procesos de investigación; los criterios aplicables en el plano interno para cumplir con el estándar de la debida diligencia en la investigación y sanción de delitos de desaparición forzada; los mecanismos implementados para erradicar los fenómenos de violencia institucional que pudieran derivar en desapariciones forzadas; los avances en los procesos de investigación adelantados por la PROCUVIN, que se relacionan con desaparición forzada de personas, los ocho de los que se da cuenta en la información complementaria remitida por el Estado argentino y cualquier otro iniciado con posterioridad.

14. De otro lado, en la Convención la lucha contra la impunidad es un elemento nuclear, por lo que el Comité considera necesario recibir información sobre las acciones emprendidas para remover los obstáculos fácticos y jurídicos en la lucha contra la impunidad por los crímenes del pasado -tales como, la concesión de beneficios procesales y/o penitenciarios a personas acusadas o condenadas por el cometimiento de crímenes de lesa humanidad y, en tal contexto, de desapariciones forzadas; la lentitud de los procesos judiciales vis a vis la impunidad biológica; la falta de nombramiento de los jueces titulares de varias despachos federales, y el consecuente retraso procesal en la realización de los juicios; el estado actual del procesamiento de actores no estatales que colaboraron con los crímenes perpetrados por la dictadura, tales como empresarios, religiosos, familias que se apropiaron de niños, etc.-; el estado del procesamiento de los ejecutores materiales, más allá de la responsabilidad de los autores mediatos de desapariciones forzadas en el contexto del proceso represivo. Igualmente es preciso recibir las estadísticas específicas en relación con la investigación, enjuiciamiento y sanción de casos de desaparición forzada que se enmarcan en el proceso represivo.

15. En su informe, el Estado brinda con detalle las actividades llevadas a cabo por la Dirección General de Capacitación y Escuela del MPFN y el SIFEBU, el Comité precisa de información sobre los programas de formación y especialización establecidos para capacitar a los funcionarios con responsabilidades en materia de investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

16. Al Comité que en el marco del diálogo que tendrá lugar en marzo, se informe sobre los resultados de la actividad desarrollada a través del SIFEBU en cuanto a la localización de personas desaparecidas, identificación forense de restos recuperados y su restitución a las familias de personas desaparecidas, tanto en el marco del proceso represivo, como en el de los casos más recientes -formas contemporáneas- de desaparición forzada; los recursos asignados al Sistema para que pueda cumplir con su actividad; los mecanismos de coordinación existentes entre las instancias provinciales y federales con competencias en la búsqueda y localización de personas desaparecidas; como se garantiza la participación de los familiares y allegados de personas desaparecidas en los procesos de búsqueda e investigación. Asimismo, el Comité apreciaría que el Estado informe durante el diálogo constructivo, sobre cualquier acción emprendida hasta el momento para implementar a nivel interno los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y demás estándares y buenas prácticas en materia de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

III. Reparación integral

14. Según información proporcionada por el Estado parte, la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural continúa ejecutando los programas reparatorios para las víctimas de la dictadura cívico militar que están previstos en las Leyes Reparatorias 24043, 24411, 25192. Así mismo, señala que las competencias y acciones del Centro de Atención a Víctimas de violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, se han ampliado para brindar asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos en contextos democráticos, detallando la política de reparación de salud integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos que implementa dicho centro.

15. Si bien el Estado parte, además de lo señalado en el párrafo anterior, informa que la ley 27272 del 2017 que modifica en Código Procesal Penal de la Nación amplía los derechos de las víctimas, aun cuando no se hubieran constituido como parte querellante, no ha cumplido con proporcionar datos estadísticos sistematizados sobre las medidas de reparación otorgadas a las víctimas de desaparición forzada, en las que se incluya, no solo las víctimas de los sucesos ocurridos hasta diciembre del 1983, sino también a las víctimas de hechos ocurridos con posterioridad, tal como fue recomendado por el Comité. A ese respecto, es preciso que el Estado parte de cumplimiento a la recomendación del Comité y brinde la información solicitada, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 24, párrafos 4 y 5 de la Convención.
